PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN : **191374089001-2019-00134-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **ANA CRISTINA LIBERADTO**

A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 24 DE ENERO DE 2022: En la fecha se informa a la señora Juez, que, el curador ad litem, se pronunció frente a la demanda, dentro del término concedido por el despacho, sin proponer excepción alguna. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Caldono - Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ANA CRISTINA LIBERATO DE VIDAL.**

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** mediante apoderado judicial, Dr. **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ANA CRISTINA LIBERATO DE VIDAL**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el **PAGARE No. 0211 0610 0006 863**, suscrito el 27 de abril de 2017, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($9.999.254,oo)**, en mora desde el 09 de septiembre de 2018.

TRAMITE PROCESAL

El mandamiento de pago en contra de la deudora, fue librado el día 15 de agosto de 2019, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, y una vez es diligenciado por la empresa MASSERVICIOS, se certifica que "*no vive ni labora en la dirección aportada*", por lo que se procede a registrar el emplazamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en la página que ese efecto tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la demandada compareciera al proceso.

Una vez transcurrido el término legal, mediante Auto adiado el 17 de junio de 2021, el

despacho designa como curador ad litem, al Dr. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, para que ejerza la representación de la demandada, quien se pronuncia frente a los hechos de la demanda, y del mandamiento de pago de fecha ya conocida, sin proponer excepción alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandada, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo representado por curador ad litem, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2°, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso…o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto la demandada a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación, y el curador ad litem que la representa, no propuso excepciones, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a la ejecutada y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 15 de agosto de 2019, en contra de **ANA CRISTINA LIBERATO DE VIDALODRIGO CHAVACO CHEPE,** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $697.587.oo, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA ~~PATRICIA MEDINA GOMEZ~~